

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

Ministerio de la Gobernación

SS. MM. que salieron ant anoche de las islas Cies sin novedad en su importante salud, prosiguen su viaje a bordo de la fragata *Vitoria*, con rumbo a Gijón, donde llegarán en la madrugada de hoy.

La Augusta Real Familia continúa en Gijón sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Setiembre)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION SEGUNDA.—SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta madrugada me dice lo que sigue:

«12 noche del 3 Setiembre 1884.

Segun participa el Gobernador de Alicante en Novelda han ocurrido nueve invasiones nuevas y tres fallecimientos. En Elche hay tres enfermos y uno de los invadidos se halla restablecido. En Alicante no se ha presentado ningún caso nuevo siguiendo los tres enfermos en tratamiento en la casa incomunicada. En las demás provincias de España no hay novedad.

Noticias de Francia.—El Cónsul en Burdeos anuncia 2 nuevos casos de cólera en el hospital Pelegrin, donde siguen otros tres en tratamiento. Añade que por noticias particulares sabe haber ocurrido al-

gunos casos en la Ciudad, En Marsella en las 24 horas han ocurrido tres defunciones del cólera, Aix 1, Solliers 3, Thor 2, Eyglie 2, Tolon 1. Cette, Saint Pous 1, Valton 1. La Ville de Dieu 2, Saint André 2, Viel 1, Beséges 1, Fabreques 2, Beziers 2, Ayde 1, Perpignan 8, Saint Feliú d'Avail 1, Thur 1, Prades 2, Euz 2.

Noticias de Italia.—El Cónsul español en Génova comunica lo siguiente: Provincia de Génova 14 defunciones, Spezia il Aguila 1, Provincia de Bergamo 3, de Campobasso 1, de Cuneo 11, de Lucas 1, de Massa 1, de Mólena 1, de Napoli 60 en la capital, de Parma 3, de Pisa 1, de Turin 3.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para general conocimiento.

Santander 4 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 260.

Segun participa a este Gobierno el Alcalde del Astillero, ha acudido a su autoridad D. Simon Bolado Arce, vecino de Guarnizo, manifestando que el día 10 de Agosto último se ausentó de su casa, sin el competente permiso, su hijo Pedro Bolado Rivas, y el 19 del mismo su mujer Isabel Rivas Lerna, con otro hijo llamado Rodrigo Bolado Rivas, cuyo paradero ignora; en su virtud encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos ponerlos a mi disposición.

Santander 3 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 259.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES D. 1884 A 85.

Aprobado por Real orden de 28 de Junio último el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia del año forestal de 1884 a 85, he acordado publicarlo en este periódico oficial en la parte que interesa a los pueblos, previniendo a los señores Alcaldes de la misma, vecinos y rematantes, se sujeten al verificar los referidos aprovechamientos a las condiciones generales y particulares que para cada caso se insertan a continuación, encargando, por último, a los referidos señores Alcaldes la mayor exactitud y vigilancia en el cumplimiento de este servicio.

Santander 3 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Pliego de condiciones bajo el cual se verificarán los aprovechamientos de maderas y leñas, mediante pública subasta.

CONDICIONES REGLAMENTARIAS.

1.^a Las subastas se verificarán en las casas consistoriales de los respectivos Ayuntamientos en los días y horas que se señalen en las casillas de los estados ó en los anuncios que se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo la presidencia de los Alcaldes, con asistencia del funcionario del ramo designado por el Ingeniero Jefe y previa fijación de los correspondientes edictos.

2.^a Si el valor de tasación excediera de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó de un delegado suyo, y otra en la casa consistorial del Ayuntamiento ante el

Alcalde, debiendo asistir a ambas un funcionario del ramo y un notario público.

3.^a Las subastas de productos forestales tasados en menos de 5.000 pesetas, se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.

4.^a Cuando la tasación excediera de 5.000 pesetas, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción a la fórmula que designe el anuncio de subasta y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia ó en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable. De resultar con precios iguales dos ó más de las reputadas como más beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido se decidirá por la suerte a favor de quien se ha de adjudicar el remate.

5.^a No podrán tomar parte en las subastas la autoridad que las preside, los individuos del Ayuntamiento, los Secretarios y los Alcaldes de barrio de los pueblos dueños de los montes, ni los funcionarios del ramo, porque además de declararse nulos los remates así hechos, tendrán que abonar los contraventores como multa un 20 por 100 de la subasta y los daños causados.

6.^a La cantidad en que han sido tasados los productos servirá de tipo para las subastas, declarándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

7.^a La persona por quien quede un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado, ó en su defecto entregará en la Depositaria municipal correspondiente un 5 por 100 del importe de la proposición en garantía de ésta,

cuya cantidad servirá para completar la fianza que ha de prestar después como rematante.

8.ª Los Alcaldes remitirán al señor Gobernador el acta de las subastas antes de pasados ocho días, á contar desde aquel en que se celebraron.

9.ª Las subastas se someterán á la aprobacion del Sr. Gobernador, quien resolverá las reclamaciones que contra ellas se presenten con recurso á la vía contencioso-administrativa. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados por el señor Gobernador, quedando atendidos los rematantes á los resultados del juicio que se entable.

10. Aprobada la subasta, el rematante consignará en la Depositaria municipal correspondiente un 10 por 100 del precio del remate, que servirá de garantía del buen cumplimiento del contrato, por su parte, cuya cantidad tendrá que renovar si por efecto de multas ó resarcimientos se concluyese, y no podrá reclamarla hasta que el Ingeniero Jefe del distrito libre certificación de que se han cumplido todas las condiciones del pliego.

11. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de los expedientes de subasta y los de las escrituras de fianza.

12. La persona á quien se adjudique un remate no podrá ceder ni traspasar el todo, ó parte de los productos rematados, sin autorizacion del señor Gobernador.

13. No se podrá dar principio á las operaciones de los aprovechamientos sin que antes preceda la orden del Ingeniero Jefe del ramo. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen. Para obtenerlas exhibirán los rematantes en la oficina del distrito forestal la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Delegacion de Hacienda pública de esta provincia del 10 por 100 de la cantidad líquida que por el aprovechamiento corresponde percibir al dueño del predio, con destino á gastos de mejora y repoblacion de montes. Al propio tiempo presentarán el certificado en que se haga constar se ha satisfecho en la respectiva Depositaria municipal parte ó todo el resto del importe de los productos, segun se haya convenido con los dueños de los montes, y el documento en que se justifique se ha prestado la debida fianza.

14. El rematante que diera principio á un aprovechamiento sin la autorizacion competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados si están en el monte, y á más se le exigirá su importe como multa, ó el doble de este valor si aquellos han desaparecido.

15. El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiera entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando tambien los daños y perjuicios.

16. De transcurrir el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operacion en el monte ni entregado parte del precio del remate, pagará entonces una multa igual al 10 por 100 del remate, á más de la reparacion de daños y perjuicios causados al monte.

17. El justiprecio de los daños y perjuicios causados en el monte se hará por un funcionario del ramo y por un perito nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por

el Sr. Juez del partido un tercer perito que le dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

18. Queda prohibida toda concesion de prórroga á los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos mencionados en la condicion siguiente.

19. Podrá reclamarse la rescision del contrato, ó que no tenga efecto las disposiciones relativas al plazo en que han de darse por terminados los aprovechamientos, en los casos siguientes: 1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion. 2.º En virtud de disposicion de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad. 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

20. Las solicitudes de prórroga, fundadas en algunos de los casos expresados en la condicion anterior, se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, quien las elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, por ser la concesion de su exclusiva competencia; previniéndose que desde luego serán negadas si no se presentan antes de que caduquen los plazos. Tampoco se dará curso á las instancias sin que se halle cumplidamente justificado los motivos de la prórroga, por informaciones ante las autoridades locales y oyendo á los dueños de los montes y funcionarios facultativos del ramo.

21. Las solicitudes de rescision se presentarán al Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá oyendo al Ayuntamiento y al Ingeniero Jefe del ramo, y con recurso á la vía contencioso-administrativa.

22. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario, el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

23. Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos previstos en la condicion 19.ª, y los rematantes no podrán reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

24. Los rematantes serán responsables de las faltas que cometan sus delegados, obreros, hacheros, carboneros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de explotación.

25. El cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo con apremio personal contra los adjudicatarios, sus socios y fiadores. Tambien se procederá contra éstos de igual modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriera el principal interesado, entendiéndose que éste deberá abonar las costas del expediente.

26. Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de unir á cada expediente de subasta, un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate.

27. Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones las económicas y administrativas que consi-

deren convenientes y que les corresponden extender; pero deberán redactarlas bajo la base de las reglamentarias y facultativas de este pliego, y remitir con la necesaria anticipacion una copia de ellas al Sr. Gobernador y otra al Ingeniero jefe del ramo, para que se exija su cumplimiento.

28. En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre á lo dispuesto en la legislacion vigente del ramo.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresan en los estados insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia.

2.ª Una vez hecha una adjudicacion no se podrá por ningun concepto variar el producto objeto de la subasta, porque de hacerlo así, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos, ó su precio, y abonando los daños causados.

3.ª La corta y demás operaciones de los aprovechamientos, inclusa la extraccion de los productos, se ejecutarán en los plazos que se fijan en dichos estados, empezando á contar aquellos desde la fecha en que se haga la entrega del monte.

4.ª En los aprovechamientos de leña de poda, limpia ó matarrasa, terminará el plazo de corta en 1.º de Abril, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado á las operaciones del carboneo y extraccion de leñas.

5.ª En el caso de ser absolutamente imposible practicar esta clase de corta antes de 1.º de Abril, por la avanzada fecha en que se apruebe una subasta; podrá empezarse el aprovechamiento en el otoño ó invierno inmediato, siempre que se abone un 10 por 100 en pago del crecimiento anual.

6.ª Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

7.ª La entrega del monte se hará á los interesados por un funcionario del ramo acompañado de una comision del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y de la pareja de la Guardia civil que se designe; debiendo extenderse después una acta por triplicado en la que se consignará el estado en que se encuentra el terreno de la corta y 200 metros á su alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de dicha diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose segun se establece en la condicion 14 reglamentaria de este pliego.

8.ª Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de los daños que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros á su alrededor, si no denuncian el causante del daño en el término de cuatro días.

9.ª La reclamacion por falta de productos, se hará dentro del término de dos días, á contar desde la fecha del acto de entrega, en vista de sus resultados, ántes de empezarse la corta. En el caso de haberse sustraído los productos subastados los rematantes tendrán derecho á la devolucion de las cantidades entregadas á cuenta de su precio, mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, á menos que no lo permita la consignacion del plan, ó que se ob-

tenga una concesion extraordinaria de la Superioridad y que á ello no se oponga el dueño del monte.

10. Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la direccion del funcionario del ramo que se nombre, quien en union de una Comision del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil cuidará que no se cometan abusos; pero sin que las responsabilidades que todos estos contraigan liere á los rematantes de las que pueden afectarles por falta de cumplimiento á las condiciones de los pliegos.

11. No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tocon; no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las que se prefijen, y no se efectuarán en los montes mas cortas ni operaciones que las precisadas terminantemente.

12. La corta de los árboles señalados se hará por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocon, por que de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la direccion que cause menos daño al arbolado, y si los hubiera gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operacion de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados ó destrozados se abonará por los interesados, con arreglo á la tasacion que haga un funcionario del ramo y además una cantidad igual por daños y perjuicios, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, é igualmente se considerará como abusiva la corta de árboles para vuelo del hacha, recomposicion de caminos de arrastre y otros usos semejantes.

14. La extraccion de leñas muertas y rodadas se efectuará sin cortar árbol ni rama verde ni mata que se halle en pie, sean cuales fuesen el vigor con que vegetan y los motivos que se aduzcan, y sin permitirse aprovechar producto alguno maderable por insignificante que sea.

15. Los aprovechamientos de leñas señaladas por superficie se llevarán á cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar los árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcacion.

16. En la roza de matas bajas se darán los cortes oblicuos y á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extraccion de tierra vegetal.

17. En las cortas á matarrasa no se cortará ningun árbol sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie de roble y haya por pequeño que sea, y en el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies, se dejarán los resalvos que se prevengan.

18. Las entresacas se efectuarán conforme proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse por regla general los pies torcidos, secos, defectuosos, y mal configurados de las dimensiones que se determinen, y dejarse los lozanos y bien configurados á las distancias que se precisen.

19. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas é inútiles, de los espolones y berrugas que impidan su buen crecimiento y configuracion; y conforme á los dos árboles que harán podar el funcionario del ra-

mo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarre de la corteza y leño, y sin permitirse cortar la guía de ningún árbol, ni descabezar los que aún no hubiesen sufrido este tratamiento.

20. En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpia, descabezamiento, roza y matarrasa, la operación material de la corta no podrá efectuarse desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre del año próximo.

21. No se podrán hacer cortas ni sacar los productos de ellas antes de salir el sol, ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

22. El apartado ó apilamiento de los productos deberá hacerse en los sitios más claros de los montes y donde menos puedan perjudicar al arbolado.

23. Los productos forestales no se extraerán de los montes, sin que antes los reconozcan el funcionario del ramo y pareja de la Guardia civil encargados de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos habrán además de marcarse las piezas en sus dos topes y al pié de sus respectivos tocones por el expresado funcionario, para legitimar su buena procedencia.

24. La saca y arrastre de los productos se harán por los carriles de los montes, y si éstos no fuesen suficientes por los que designen con anticipación los empleados del ramo.

25. Al procederse á la extracción y arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes.

26. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca, y de todo otro cualquier producto de los montes, cuyo disfrute no esté competentemente autorizado.

27. Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que á su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecutaran estando dispuestas.

28. Los rematantes podrán disponer libremente de los productos que adquieran, pero si no se ha prevenido que los destinen á carbones, deberán pedir la demarcación de las carboneras, necesitando igual designación y permiso para el establecimiento de talleres de sierra. Una y otra petición tendrán que presentarse antes de que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque de lo contrario no serán atendidas.

29. De facultarse el carboneo de leñas se efectuará esta operación en las hoyas ó plazas antiguas que existan en los montes, y donde no las haya en los sitios donde las emplacen los funcionarios del ramo. Los hornos habrán de aislarse del arbolado contiguo, ser vigilados de día y noche por el número suficiente de operarios y al acabarse la operación se dejarán aquellos perfectamente apagados. Los rematantes en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

30. El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará á las reglas siguientes:

1.º Estos talleres se establecerán precisamente en los sitios designados por los funcionarios del ramo, y á ellos no podrá conducirse trozo alguno de madera, que no haya sido antes mar-

cado en ambos topes al pié de su respectivo tocon.

2.º El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se traten de obtener, á fin de que necesiten solo un tronco y conserven cada una de las dos porciones que resulten la marca en uno de los topes.

3.º Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros etcétera, se conservarán unidas en cada rollo ó trozo por una de sus cabezas, que será la que lleve la señal del marco.

4.º Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cábríos etc., se procurarán que lleven cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que proceden, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada una separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

5.º Los interesados no podrán exigir se les marquen en los talleres ninguna pieza de madera, hasta que esté terminada la operación de la sierra de todos los productos de la licencia que piensen beneficiarse de ese modo.

31. Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del ramo, que lo dirija, á fin de que con asistencia del rematante ó concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca como se ha verificado, se haga el recuento, la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor. De la operación se levantará una acta por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado á que hubiere lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad á los rematantes ó concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en el monte y fianza prestada afectos á esta responsabilidad.

32. Todas las operaciones de los aprovechamientos tendrán que hallarse terminadas en 30 de Setiembre de 1885. Las licencias se pedirán con la necesaria oportunidad para que los plazos finalicen antes de esa fecha, por que en 1.º de Octubre de dicho año se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, y se exigirá entonces á los rematantes las responsabilidades que se determinan en la condición 15 y 16 reglamentarias de este pliego, á no ser que se hubiera concedido prórroga para continuar los aprovechamientos empezados.

33. Todas las contravenciones á sus condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

Santander 28 de Agosto de 1884.—El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

Pliego de condiciones, bajo el cual se verificará los aprovechamientos de maderas y leñas con destino á atenciones vecinales.

CONDICIONES REGLAMENTARIAS.

1.º No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal, sin que proceda la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito, por que de lo contrario será considerado como abusivo.

2.º Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame. Para obtenerla y aunque se refiera á disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios en la oficina del distrito forestal; la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la cantidad líquida que por los productos corresponden percibir al dueño del monte, con destino á gastos de mejora y repoblación de montes. De referirse á un aprovechamiento concedido por el precio de tasación, los interesados presentarán además el documento necesario en que se haga constar el ingreso del resto de dicho importe en la Depositaria municipal según estuviese establecido.

3.º Las licencias de los disfrutes colectivos se expedirán á nombre de los Ayuntamientos. Las de los particulares á nombre de los vecinos á quienes se concedan,

4.º Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera que sean las razones que se aduzca, excepto en los casos mencionados en la condición 17 reglamentaria del pliego para las subastas.

5.º Las solicitudes de prórroga fundadas en alguno de los casos expresados en la condición anterior, se dirigirán al Sr. Gobernador, quien las elevará al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por ser la concesión de su exclusiva competencia; previniéndose que serán desde luego negadas sino se presentan antes de que caduquen los plazos. Tampoco se dará curso á ninguna instancia de esta clase, sin que se halle cumplidamente justificada los motivos de la prórroga, por informaciones ante las autoridades locales y oyendo á los dueños de los montes y funcionarios facultativos del ramo.

6.º Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento perderán los concesionarios los productos que aún no se hayan extraído del monte, y el importe de lo entregado á su cuenta, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederán en beneficio del dueño del monte, salvo sea el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

7.º Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento, sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados, si están en el monte; sin perjuicio de abonar su importe; como multa ó el doble de este valor si aquellos han desaparecido.

8.º Se prohíbe á los concesionarios vender ó cambiar las maderas y leñas que se les conceden gratuitamente, ó por su precio, ó aplicarlas á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso; pero se permitirá el transporte de aperos de labor á Castilla á los pueblos que tienen este derecho fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

9.º Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leña se satisfarán por los partícipes en proporción á la cantidad de productos que cada uno perciba.

10. En los montes mancomunados, los aprovechamientos se han designado solo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución se suspenderán los disfrutes hasta que administrativamente se resuelvan los conflictos que ocurran.

11. Los aprovechamientos comunales gratuitos solo los verificarán los pueblos cuyos montes hayan sido de-

clarados de comun aprovechamiento por decisión del Ministerio de Hacienda, ó mientras no recaiga esta declaración, para aquellos pueblos que en época legal lo solicitaron y todavía no se han resuelto sus respectivos expedientes.

12. Cuando un particular desista de llevar á cabo un aprovechamiento que haya solicitado, ó lo deje caducar habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos, como pago de los gastos de reconocimiento de la finca y tasación, advirtiéndose que las concesiones caducan en 30 de Setiembre de 1885.

13. Los Ayuntamientos y administradores de los montes, cuidarán de agregar á estas condiciones reglamentarias, las económicas y administrativas que consideren convenientes, y que les corresponde extender, pero deberán redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego, y remitir con la anticipación necesaria una copia de ellas al señor Gobernador y otra al Ingeniero Jefe del ramo, para exigirsu cumplimiento.

14. En los casos no determinados en este pliego se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresan en los estados insertos en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.º No se cortarán por el pié más ni otra clase de árboles que los que estén señalados con el marco del distrito en el tocon; no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las que se prefiere; no se permitirá cortar la guía á ningún árbol ni descabezar los que aún no hubieran sufrido este tratamiento, ni tampoco se efectuará en los montes más cortas y operaciones que las terminantemente precisadas.

3.º Una vez hecha una concesión no se podrá por ningún concepto variar el producto concedido, porque se incurrirá en una multa igual al doble de precio de lo aprovechado, y además tendrán que devolverse los productos ó su precio, y resarcirse los daños y perjuicios.

4.º La corta y demás operaciones de los aprovechamientos, inclusa la extracción de los productos, se efectuarán en los plazos que se fijan en dichos estados y cuyos plazos empezarán á contarse desde la fecha en que se haga la entrega del monte.

5.º Las cortas de leñas de poda, limpia, roza ó matarrasa, deberán hallarse terminadas en 1.º de Abril próximo, pues desde esta fecha no se permitirá aprovechar los plazos más que en la extracción de leñas que estén ya cortadas.

6.º Las cortas destinadas á repartirse entre los vecinos, no se permitirán hacer por ellos juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y hechas las cuales se procederá á la distribución según estuviese reglamentada ó ordenada. Los Alcaldes ó Ayuntamientos que otra cosa hicieren ó permitieren, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.º Las leñas con destino al consumo de hogares no se permitirá carbonearlas, ni aserrar en los montes las maderas que se conceden para atenciones vecinales.

8.º Las leñas y cortezas de los árboles, bien se concedan estas gratuitamente, ya por el precio de tasación, las aprovecharán los vecinos dueños del monte en el consumo de hogares.

Al efecto, después de ser apeados los piés se repartirán aquellos despojos por los Alcaldes de barrio, y luego se extraerán de los montes dentro del término de un mes, sin permitir se corta alguna.

9.ª Los guardas locales están obligados á denunciar cualquier abuso que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas, y se opondrán á que su extracción se lleve á cabo antes de haber sido repartidas por los Ayuntamientos.

10. Todas las operaciones de los aprovechamientos tendrán que estar terminadas en 30 de Setiembre de 1885. En su consecuencia, las licencias se pedirán con la debida oportunidad para que los plazos concluyan antes de esa fecha, porque en 1.º de Octubre de dicho año se darán por caducadas las concesiones hechas y todas las que estén realizándose, á no ser que se hubiera prorogado unas y otras.

11. La entrega de los montes y reconocimientos de verificación se ejecutarán según se previene en las condiciones 7.ª y 31 facultativas del pliego para las subastas.

12. Quedan asimismo vigentes para los disfrutes vecinales, las condiciones facultativas 9 á 27 de igual pliego, referentes al modo de hacer las cortas, arrastres y demás operaciones de los disfrutes, por lo tanto, las podas deberán ejecutarse con arreglo á los dos árboles, que el funcionario del ramo encargado de dirigir la corta hará podar para que sirvan de modelo.

13. Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo de un aprovechamiento, los concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de los daños que causen dentro de sus límites, y en una zona de 200 metros á su alrededor, á no denunciar en el término de 4 días al causante de los daños.

14. Estas responsabilidades se exigirán, por consiguiente, á los Ayuntamientos, Juntas administrativas, Alcaldes de barrio ó particulares, á quienes directamente se concedan los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las referidas Juntas ó Alcaldes de barrio que no cumplan las órdenes é instrucciones que den para evitar toda clase de extralimitaciones si hubieran denunciado oportunamente á los causantes de las mismas.

15. Toda contravención á las condiciones de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las disposiciones vigentes del ramo.

16. Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes además de tener de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, le harán leer á todos los vecinos que estén interesados en los aprovechamientos que se les concedan.

Santander 28 de Agosto de 1884.—
El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

Pliego de condiciones con arreglo al que deben aprovecharse los pastos que se conceden gratuitamente.

1.ª Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en el plan vigente, y en cada una de las casillas de los estados, que se circularán á los Ayuntamientos.

2.ª No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después del año 1878, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados, ni fuera de los límites que se designan, porque de

lo contrario se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes del ramo.

3.ª Tampoco podrá introducirse en los montes públicos cabeza alguna de ganado cabrio.

4.ª La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos no deberá hacerse sin que proceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

5.ª Esta licencia se obtendrá prescindiendo de todo pago, siempre que los ganados que disfruten de los pastos sean de uso propio de los vecinos, y que además, los montes sobre los que pose esta servidumbre hayan adquirido ó adquieran en lo sucesivo, por decisión administrativa, el carácter de dehesa destinada á la cría de clase de ganado en orden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo.

6.ª De no tener los montes este carácter no se expedirá la licencia para el disfrute de pastos, aunque estas se concedan gratuitamente, hasta que no se acredite el ingreso del 10 por 100 de su valor en las arcas del Tesoro con destino á gastos de mejora y repoblación de montes.

7.ª Al disfrute gratuito de pastos sólo tendrán derecho los ganados de uso propio en los montes que hayan sido declarados de comun aprovechamiento ó dehesas boyales por decisión del Ministerio de Hacienda, ó mientras no recaiga esta declaración si en época legal se solicitara.

8.ª Se entenderá por ganado de uso propio de cada vecino las cabezas de ganado boyal, caballar, asnal y mular, destinadas á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las cabezas de ganado lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo de su casa.

9.ª Los interesados en este disfrute deberán proveerse de un certificado en el que se precise el número y clase de ganados que con arreglo á la distribución hecha de antemano hayan de introducirse, cuyo certificado los pastores tendrán obligación de presentarle á la guardia civil y dependientes del distrito forestal siempre que lo reclamen.

10. Para hacer esta distribución el Ayuntamiento asociado de una comisión de ganaderos, formará una relación del número y clase de ganados que cada usuario debe introducir en el monte, de la que se remitirá una copia á la Jefatura del distrito forestal.

11. Los concesionarios, ántes de que sus ganados empiecen á utilizar los pastos, podrán pedir que por un empleado del ramo se haga la entrega de los montes para hacer constar en el acta que después se levante los daños que existan.

12. Las cabañas ó rebaños de cada pueblo ó aldea serán conducidos por uno ó más pastores mayores de 16 años, nombrados por el Ayuntamiento y presentados al empleado del ramo en la localidad.

13. El dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores ó que conduzca mayor número de cabezas ó de distintas especies que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal castigado.

14. En los montes no podrá introducirse ningún ganado de tráfico, ni tampoco el de uso propio de los vecinos deberá pastar libre de todo pago en los montes donde no esté reconocido como gratuito este aprovechamiento. En

uno y en otro caso se castigará la infracción con la multa que se determina en la reforma penal de las ordenanzas del ramo.

15. Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no los hubiere á esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre los dueños de los ganados que pasten en el monte.

16. En la misma responsabilidad incurrirán dichos dueños por los daños que se adviertan en los tallares ó en las superficies acotadas para viveros ú otros fines conducentes á la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones ó bien con otras señales cualesquiera.

17. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran, si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios en que los funcionarios del ramo los emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

18. Las cabañas ó chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo á estos usos, y de no haberlos donde los señalen los citados funcionarios. Para su construcción y servicio podrán utilizarse las leñas muertas y rodadas, exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas ó árboles que se corten.

19. Las cabañas dormirán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designadas y en el tiempo que en ellas se fije.

20. La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas de los montes, y si no fueren suficientes por los que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

21. Terminada que sea la época del aprovechamiento no se permitirá ya pastar en el monte á ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado á que haya lugar.

22. Los Ayuntamientos y Administradores de los montes cuidarán de agregar á estas condiciones las administrativas que consideren convenientes, y que les corresponde extender; pero deberán redactarlas bajo las bases de las de este pliego y remitir con la anticipación necesaria una copia de ella al Sr. Gobernador y otra al Ingeniero Jefe del Distrito forestal para que se exija su cumplimiento.

23. Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán leer á todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en el monte, y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición 9.ª, los límites de las superficies que están acotadas.
Santander 28 de Agosto de 1884.—
El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

Anuncios oficiales.

FERIA DE GANADOS
DEL PUEBLO DE LA HERMIDA.
en el Ayuntamiento de Peñarrubia.

En los días 15 y 16 del próximo mes de Setiembre se viene celebrando la nueva feria de ganados en el pueblo de La Hermida, la que se continuará en este expresado mes, donde se presentarán con abundancia ganados va-

cuos de todas especies, donde los compradores puedan elegir á su voluntad, y atendiendo á las muchas transacciones que ha habido en los años anteriores se cuenta con no menos en el presente año, y al efecto no se exigirá por pastos ni otra especie del común cuota alguna.

Lo que se hace público por medio de anuncio en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien le interese.

Peñarrubia 31 de Agosto de 1884.—
El Alcalde, Gabo Alles.

Providencias judiciales.

D. BONIFACIO MARTINEZ DE CÉSPEDES, Secretario del Juzgado municipal de este distrito de Torrelavega.

Certifico: que en este Juzgado y por ante mí se ha seguido juicio verbal civil entre partes y como demandante Doña Fátima Rodríguez Quintana y como demandado Don Joaquín Rodríguez, ambos de esta vecindad y en el que se ha dictado sentencia definitiva cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.

En la villa de Torrelavega á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro el Sr. D. Camilo María Matamoros, Juez municipal de este distrito habiendo visto y oído este juicio verbal civil seguido entre partes como demandante D.ª Fátima Rodríguez Quintana, mayor de edad y dedicada á los labores de su sexo, y como demandado Don Joaquín Rodríguez también mayor de edad carpintero y vecinos ambos de esta villa sobre reclamación de varios muebles.

FALLO.

Que debo declarar con costas en rebeldía á D. Joaquín Rodríguez y que entregue á Doña Fátima Rodríguez y Quintana los bienes que reclama los condenándole en las costas de este juicio insertarase en el *Boletín oficial* la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia.

Así por esta sentencia definitiva juzgando lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Camilo María.—
Bonifacio Martínez de Céspedes.

Lo relacionado consta más al por menor en los autos de su razón y lo inserto con acuerdo bien y fielmente con el original á que en caso necesario me remito.

Y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo la presente que firmo en Torrelavega á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—
V.º B.º, Camilo María; Ante mí, Bonifacio Martínez de Céspedes.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE A los Ayuntamientos.

Hemos hecho y tirado gran remesa de recibos talonarios para la RECAUDACION MUNICIPAL los que vendemos á precios fabulosos. Como todos los Ayuntamientos los necesitan, esperamos acudir á la imprenta de los señores

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,

donde encontrarán, además del gusto y buena confección, una economía importante para las arcas municipales. También nos encargamos de darlos en libro de 500 ó más hojas, según los necesiten.